República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
Correo Electrónico: j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sentencia: 053.- Verbal: 013.-

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de mayo de dos mil veinte (2020).

PROCESO: FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL**.**
DEMANDANTE: VIVIANA CENITH DE LA CRUZ CALVO.
DEMANDADOS: JESÚS JAVIER LOBO OSPINO.
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2019-00179-00.

ASUNTO A TRATAR:

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 98 C. G. del P., debido al allanamiento de las pretensiones realizado por el extremo pasivo.

ANTECEDENTES:

Los hechos más relevantes de la presente acción se pueden resumir así:

VIVIANA CENITH DE LA CRUZ CALVO convivió con el señor JESÚS JAVIER LOBO OSPINO los primeros seis meses de 2016 y producto de las relaciones sexuales estables y notorias procrearon al menor JESÚS ADRIÁN DE LA CRUZ CALVO, nacido el 24 de febrero de 2017, quien lleva los apellidos de la madre porque el señor LOBO OSPINO botó de la casa a la señora DE LA CRUZ CALVO en julio de 2016.

PRETENSIONES

Declarar que el menor JESÚS ADRIÁN DE LA CRUZ CALVO, nacido el 24 de febrero de 2017 es hijo del señor JESÚS JAVIER LOBO OSPINO concebido extramatrimonialmente con la señora VIVIANA CENITH DE LA CRUZ CALVO y ordenar la inscripción de la decisión en su registro civil de nacimiento.

CONSIDERACIONES

Legitimación en la causa.

Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, existiendo el legítimo contradictor contenido en el artículo 403 C. C.

Presupuestos procesales

Revisada la actuación procesal surtida no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar; así las cosas, se encuentran presentes los presupuestos procesales con los que se constituyen válidamente la relación jurídico-procesal. Ellos son, competencia del juez (art. 22-2 C. G. del P.), capacidad para ser parte (art. 53-1 *ibídem*), capacidad para comparecer al proceso (art. 54 *ejusdem*) y demanda en forma (art. 82 *ídem*).

Problema jurídico.

Si al contestar la demanda el demandado se allana a las pretensiones de la misma, solicitando se reconozca como padre del menor, sin haberse practicado la prueba genética, puede declararse su paternidad extramatrimonial.

Respuesta al problema jurídico.

Es positiva, por el reconocimiento de paternidad que declara el señor JESÚS JAVIER LOBO OSPINO.

El legislador consagró en la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1968, unas causales, que demostrada una cualquiera de ellas, se presumirá la paternidad extramatrimonial de una persona.

Entonces, de la lectura de la demanda, se tiene, como causal alegada, la consagrada en el artículo 6-4 Ley 75 de 1968, que modificó el artículo 4 Ley 45 de 1936, que preceptúa:

"*Se presume la paternidad extramatrimonial y hay lugar a declararla judicialmente: En el caso que entre el presunto padre y madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción."*

"Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad."

Por su parte el inciso 1, artículo 386-2 C. G. del P., preceptúa:

"Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial."

Como viene de verse en los antecedentes de esta providencia, el anterior mandato fue cumplido a cabalidad, toda vez que en el auto admisorio de la demanda se decretó la práctica de la prueba de ADN y se ordenó advertir sobre la renuencia a practicarse la correspondiente prueba. Sin embargo, al contestar la demanda, el demandado afirma que nunca ha negado la paternidad del niño y solicita sea reconocido como su padre, ordenando a la notaría corregir el respectivo registro civil de nacimiento.

Ante la conducta procesal asumida por el demandado, pertinente es traer a espacio el artículo 98 C. G. del P., que preceptúa:

"En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la Nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no provenga de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron."

Entonces, el legislador determinó que ante el allanamiento de la demanda procede el proferimiento de la sentencia, siempre y cuando no advierta fraude, colusión o cualquier otra situación, reparos que no se avizoran en el presente asunto, máxime, cuando el extremo pasivo asevera que nunca negó la paternidad del menor por quien se accionó la filiación extramatrimonial.

Siendo así las cosas, se declarará al señor JESÚS JAVIER LOBO OSPINO como padre extramatrimonial del menor JESÚS ADRIÁN.

En cuanto a la consecuencia de la privación del ejercicio de la potestad parental que pudiera tener sobre su procreado, tal como lo establece el inciso 2 artículo 62-1 Código Civil, en la redacción dada por el artículo 1 Decreto 2820 de 1974, oportuno es manifestar, que la citada norma fue sometida a examen de constitucionalidad por la Corte Constitucional y en sentencia C-145 de 3 de marzo de 2010, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, declaró inexequible la expresión *"Cuando se trate de hijos extramatrimoniales"*, en lo que respecta a la privación de la potestad parental y de la guarda, dijo:

"No obstante, para la Corte, aplicar objetivamente la privación de la patria potestad y de la guarda sin que el juez tenga en cuenta las circunstancias del caso concreto, resultaría lesivo no sólo del interés del menor sino del debido proceso del padre o madre que ha sido declarado como tal en un juicio contradictorio. Como ya lo ha señalado la jurisprudencia, frente a situaciones tendientes a restringir derechos, la valoración judicial debe ser siempre de alcance subjetivo, de manera que en cada caso concreto, el juez se pronuncie a la luz de los hechos y situaciones que son materia de controversia, como garantía del debido proceso y de los derechos fundamentales de los niños y niñas. El hecho de que el padre o madre se haya opuesto al reconocimiento voluntario de la paternidad, de suyo no puede implicar una censura para el ejercicio de la patria potestad, ya que en determinadas circunstancias la oposición pudo estar justificada y no implica necesariamente que el padre o madre no esté en condiciones de cumplir en debida forma con los deberes y responsabilidades que implica el ejercicio de la patria potestad y a la vez, preservar el interés superior del menor. En consecuencia, a pesar de que la regla contemplada en la disposición acusada se ajusta a la Constitución, en cuanto no afecta los principios, valores y derechos consagrados en la Carta, ante la posibilidad de que se aplique de manera objetiva, sin tener en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, se condicionó su exequibilidad a que se entienda que el juez del proceso, determine a la luz del interés superior del menor y de las circunstancias específicas del padre o madre, si resulta benéfico para el hijo que se le prive de la patria potestad como se prescribe en el inciso segundo del numeral 1º del artículo 62 del Código Civil." (Subrayas fuera de texto).

Aplicando la tesis de la alta Corporación, al caso en estudio, se puede afirmar, que el demandado declarado padre en líneas anteriores, muy a pesar de no haber procedido a hacer el reconocimiento voluntario, admitió su paternidad a pesar de no existir la prueba de ADN con marcadores genéticos, circunstancia que permite aseverar que no hay motivos para decretarle la privación de la potestad parental sobre el niño JESÚS ADRIÁN, en consecuencia, ésta será ejercida por ambos padres.

No habrá lugar a condena en costas por no haberse causado (art. 365-8 C. G. del P.).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO. Declarar que JESÚS ADRIÁN DE LA CRUZ CALVO, nacido el 24 de febrero de 2017, es hijo extramatrimonial del señor JESÚS JAVIER LOBO OSPINO, identificado con cédula de ciudadanía 1.065.824.994, habido con la señora VIVIANA CENITH DE LA CRUZ CALVO con cédula de ciudadanía 1.065.623.295.

SEGUNDO. Ordenar a Notaría Segunda de Valledupar, Cesar, inscriba la parte resolutiva de la presente decisión en el Registro Civil de Nacimiento distinguido con NUIP 1.066.891.884, indicativo serial 57394364 de 1 de marzo de 2017, a efecto de reemplazar los apellidos DE LA CRUZ CALVO por LOBO DE LA CRUZ, dejando claridad que el nombre correcto del menor será JESÚS ADRIÁN LOBO DE LA CRUZ; además, deberá incluir al señor JESÚS JAVIER LOBO OSPINO como padre del niño.

TERCERO. Sin costas.

CUARTO. Archivar el proceso una vez alcance ejecutoria esta providencia, previa la anotación respectiva.

Notifíquese y cúmplase.

El Juez,

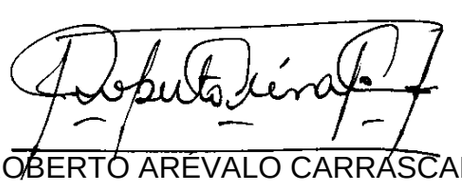

ROBERTO ARÉVALO CARRASCAL

FREKAS.